

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA GUERRA. LA GUERRA DE MALVINAS, LA EXCEPCIÓN.

Luis Asis

Abogado, Jefe de Trabajos Prácticos en la
Cátedra de Derecho Internacional Público
de la Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

*Guerra, efectos jurídicos,
Estado, Tratados
internacionales.*

Key words:

*War, legal effect, state,
international treaties.*

Resumen

En el presente caso analizaremos los efectos jurídicos de la guerra de Malvinas; y observaremos cómo no tuvieron lugar los efectos que normalmente suceden entre dos Estados en guerra.

Abstract

In the present case analyze the legal effects of the Falklands war; and did not observe place like the effects they usually happen between two states at war.

INTRODUCCIÓN

A continuación estudiaremos el caso de los efectos jurídicos de la guerra de Malvinas; veremos cómo no tuvieron lugar los efectos que normalmente suceden entre dos estados en guerra. Normalmente una guerra es la máxima situación de ruptura y enfrentamiento entre dos o más estados, que fue definida como *"un acto de fuerza para obligar al contrario al cumplimiento de nuestra voluntad"* (Von Clausewitz 1922) y justamente para lograr el cumplimiento de dicho objetivo, durante y con más razón después de finalizada, la guerra *"produce efectos sobre los tratados, sobre las relaciones diplomáticas, sobre las relaciones consulares, sobre las personas y bienes de los nacionales del Estado enemigo, y sobre los bienes de dicho Estado enemigo"* (Baquero Lazcano 1998). No sucedió así durante la guerra de Malvinas, ya que los capitales e intereses británicos no sufrieron perjuicio alguno, ni durante ni después de los 74 días que duró la guerra.

Las relaciones entre la Argentina y Gran Bretaña comenzaron con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado el 2 de febrero de 1825, que fue ratificado expresamente en el Tratado Roca- Runciman firmado el 1 de mayo de 1933.

El Tratado de 1825, estipula una serie de privilegios a Gran Bretaña, ya que la situación de las Provincias Unidas del Río de la Plata no estaban en condiciones de gozar de la reciprocidad que otorgaba dicho tratado, lo reconocería el Secretario de la Legación de Estados Unidos, John Murray Forbes *"...su ostensible reciprocidad es una burla cruel de la absoluta falta de recursos de estas provincias y un golpe de muerte a sus futuras esperanzas de cualquier tonelaje marítimo"* (Coccorese 1970), posteriormente le escribiría al Secretario de Estado del flamante presidente de los Estados Unidos John Quincy Adams, Henry Clay:

“los capitalistas ingleses en Londres y en esta ciudad hacen rápidos progresos para convertirse en los verdaderos amos de este país. Usted debe ya conocer las importantes compañías organizadas para explotar minas, además de lo cual están adquiriendo grandes extensiones de campo, en esta provincia, en Entre Ríos y en la Banda Oriental. El Banco, que ellos controlan, tiene créditos hipotecarios sobre muchas casas de esta ciudad...todo indica que esta provincia se convertirá pronto en una verdadera colonia británica, exenta de los gastos y responsabilidades del gobierno, pero sujeta a influencias políticas y morales equivalentes”.

Cabe realizar algunas acotaciones al respecto, cuando en el texto citado dice “esta provincia”, se está refiriendo a la provincia de Buenos Aires, que en virtud de la “Ley Fundamental” del 23 de enero de 1825 otorgaba a ésta (art. 7º) la representación en las relaciones exteriores y la autorizaba a celebrar tratados contando con la previa autorización del congreso y cuando habla de banco, se refiere al Banco de Descuentos, fundado en 1822, que fue un antecedente de lo que a fines del siglo XIX fue el Banco de la Nación Argentina.

Ahora bien, este Tratado con Gran Bretaña, firmado por el Cónsul General de Gran Bretaña, Woodbine Parish y el Ministro Manuel García, había despertado lógicos recelos en Estados Unidos, recordemos que la Doctrina Monroe data de diciembre de 1823, proclamada por el Presidente James Monroe, y que consta de tres principios: Territorial, Jurídico-político y el tercero según el cual Estados Unidos tampoco incurriría en las conductas descriptas en los principios anteriores. Pues bien, recordemos, que según el principio territorial, *“en América no existen “res nullius”, es decir territorios sin dueños, que sean susceptibles de nuevas adquisiciones y establecimientos coloniales por los Estados europeos”* (Baquero Lazcano 1998); y que según el segundo

principio, el jurídico-político, "*no es admisible la intervención de Estados europeos en los asuntos de los Estados americanos*" (Baquero Lazcano 1998).

Si bien la doctrina de marras, fue muy criticada por la interpretación y aplicación que hicieron posteriormente los gobiernos de Estados Unidos, fue ese mismo gobierno del Presidente Monroe, quien envió a su congreso una recomendación de reconocer la independencia de todos los países que se hubiesen liberado de España, lo que finalmente sucedió el 28 de marzo de 1822, cuando el congreso aprobó dicha recomendación.

Como decíamos, y si vemos la opinión del secretario Forbes, era comprensible que Estados Unidos viese como una injerencia inapropiada por parte de Gran Bretaña en la vida política y económica de las flamantes Provincias Unidas del Río de la Plata; cabe destacar que sólo unos años antes ambas potencias habían estado en guerra, la guerra anglo-estadounidense (1812-15).

El Tratado de 1825, otorga ventajas de todo tipo a Gran Bretaña, como la de navegar por nuestros ríos, beneficios impositivos, absoluta libertad de comercio, libertad de culto, exención del servicio militar, empréstitos forzosos y contribuciones ordinarias, si bien a pesar de todo esto no había un reconocimiento expreso de nuestra independencia, se interpreta que es un reconocimiento tácito.

El artículo de dicho Tratado que nos interesa en el tema que analizamos, es el undécimo, que establece lo siguiente:

*"Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los habitantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata se estipula que, **en cualquier caso en que por desgracia aconteciere alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio o un rompimiento entre las dos partes contratantes, los súbditos o ciudadanos de cada cual de las dos partes contratantes residentes en los dominios***

de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico en ellos, sin interrupción alguna, en tanto que se condujeran con tranquilidad, y no quebrantasen las leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades, ya fueran confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetas a embargo ni secuestro, ni a ninguna otra exacción que aquellas que puedan hacerse a igual clase de efectos o propiedades pertenecientes a los naturales habitantes del Estado en que dichos súbditos o ciudadanos residieren”.

Sabemos que los británicos son muy previsores, y en la primera parte del Tratado Roca-Runciman, firmado el 1 de mayo de 1933, expresa:

“El gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el gobierno de la República Argentina, reafirmando su común propósito de mantener y perfeccionar el Tratado de amistad, comercio y navegación firmado en Buenos Aires, el 2 de febrero de 1825, y, considerando que, para acrecentar y facilitar el intercambio comercial entre la República Argentina por una parte y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la otra, es convincente completar dicho tratado de 1825 con algunas disposiciones adicionales concernientes a las relaciones comerciales entre ambos países.....”,

Y por si queda alguna duda, en el artículo Art. 4º establece: *“Ninguna disposición de la presente convención afectará los derechos y obligaciones emergentes del tratado de amistad, comercio y navegación firmado en Buenos Aires el 2 de febrero de 1825”.* Dicho tratado sólo perfeccionó la pesada influencia británica en el País, de modo que su suscriptor y vicepresidente de la Nación, Dr. Julio Roca (h) admitiera que la Argentina era desde el punto de vista económico, parte integrante del Imperio Británico; en ese tenor también se expresarían: Sir Heribert Samuel, parlamentario inglés en la Cámara de los Comunes: *“Siendo de*

hecho la Argentina una colonia de Gran Bretaña, le conviene incorporarse al Imperio”; o William Burton en The Espectator, “en materia económica la Argentina hace tiempo que es prácticamente una colonia británica”.

Pasaron los años, hasta que llegamos a la guerra de Malvinas de 1982, normalmente es que se tomen medidas respecto a los bienes del Estado enemigo, pero no será en este caso, pues está vedado. El 1 de mayo (Bautismo de fuego de nuestra Gloriosa Fuerza Aérea Argentina)

“se comienzan a conocer a través de informes del Estado Mayor Conjunto, las acciones bélicas en el Atlántico Sur. La aviación británica ataca en cuatro ocasiones a Puerto Argentino con Vulcans provenientes de la Isla Ascensión; helicópteros británicos operan contra Puerto Darwin, donde son derribados. Desde las fragatas británicas, cañonean a Puerto Argentino. Los intentos de desembarco fueron rechazados por fuerzas argentinas. Cinco buques ingleses resultan averiados y dos aviones Harrier resultan destruidos. La clase 1961 es convocada. El presidente Galtieri, en un discurso dirigido al país, recalca que la Argentina responderá al ataque. Son atacadas sin mucho éxito: HMS Arrow, HMS Exeter, HMS Glamorgan, portaaviones HMS Hermes (accidente propio), HMS Alacrity”⁸.

El 2 de mayo es hundido por el submarino nuclear “Conqueror” fuera de la zona de exclusión impuesta por los británicos, el crucero ARA “GRAL. BELGRANO”, el 4 la aviación naval hunde el HMS “Sheffield”.

En pleno desarrollo de la guerra, el gobierno del Proceso de Reorganización Nacional dicta la **ley N° 22.591**, sancionada el 19 de mayo y publicada en el Boletín Oficial el 21 de ese mes, establecía la “Indisponibilidad de bienes británicos”, nótese que los términos son diferentes al utilizado por aquél lejano decreto 7032 del 11 de marzo de 1945, que estipulaba en su art. 1:

Las firmas o entidades comerciales, industriales, financieras o que desarrollen cualquier otra actividad, radicadas en la República que

⁸ <http://www.elmalvinense.com/crono.html>

sean representantes, filiales o sucursales de firmas o entidades radicadas en Japón, Alemania o países dominados por esas naciones, están desde el día de la fecha sometidas a la total dependencia del Consejo de Administración (creada por decreto 30.301 de noviembre de 1944). El Consejo de Administración tomará posesión en las condiciones que el mismo determine del patrimonio de estas empresas e indicará al Poder Ejecutivo si conviene la prosecución de su actividades o su liquidación”.

En éste último caso se haría por pública subasta (art. 7). Por su parte el Decreto Nº 10.935 del 18 de mayo de 1945 disponía la creación de una Junta Nacional de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, que actuaría sin perjuicio de las funciones del Consejo de Administración (art. 1º) y que tendría a su cargo la custodia, administración y/o liquidación de la propiedad enemiga y de las actividades y bienes vinculadas a la misma (art. 2º).

Después de estos contundentes términos, comparémosle con la ley 22.591, cuyos primeros tres artículos transcribiremos:

"ARTICULO 1. - Declárase la indisponibilidad de todos los bienes existentes en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o en lugares sometidos a su jurisdicción, de propiedad del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, de la Corona Británica, de súbditos británicos no residentes permanentes en la REPUBLICA ARGENTINA, de personas de otra nacionalidad residentes en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y de toda empresa o entidad por ellos controlada en forma directa o indirecta.

ARTICULO 2. - La indisponibilidad declarada precedentemente importa para sus titulares, representantes, dependientes y cualquier otra persona, la prohibición de disponer de los bienes por

*cualquier título y la prohibición de otorgar actos o contratos que disminuyan el patrimonio afectado o su capacidad productiva o que ocasionen el desplazamiento de algún bien fuera de la jurisdicción nacional. **No alcanza a las operaciones propias del giro normal de las personas, empresas o entidades.***

ARTICULO 3. - Expresamente se declara que la indisponibilidad ordenada precedentemente no afecta los bienes de los súbditos británicos residentes permanentes en la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que no incurran en actividades que pongan en peligro la economía nacional o la capacidad productiva del país. Lo dispuesto en este artículo está condicionado al igual tratamiento que se otorgue a los argentinos con residencia permanente en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE”.

El art. 5 crea una “Comisión Nacional de Vigilancia” como órgano de aplicación, y el artículo siguiente relativiza y hasta inutiliza todo el texto normativo, pues establece:

****ARTICULO 5 bis.- LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA teniendo en consideración el interés general, las circunstancias del caso y los fines cautelares de la presente ley, podrá disponer que se suspenda la aplicación de las disposiciones de esta última en relación con personas, empresas o entidades determinadas, o para casos singulares, en particular dejando sin efecto la indisponibilidad de bienes y otras medidas cautelares o sustituyéndolas según conceptúe más conveniente.***

En cualquier oportunidad, de estimarlo razonablemente necesario, podrá restablecer la eficacia plena de las disposiciones legales.

En ningún momento se habla de disponer de la propiedad enemiga, sólo, y sujeto a condición, la Comisión designaría depositarios, administradores, veedores, etc.

Por ello, el Dr. Julio González en su libro titulado "Los Tratados de Paz por la Guerra de Malvinas", destaca que *"durante la guerra de Malvinas, mientras en el frente de operaciones se masacraban regimientos, se hundían buques y se derribaban aviones argentinos, el Banco de Londres en Buenos Aires y sus sucursales en todo el país continuaban operando como si nada ocurriera"*.

A pesar de la derrota militar, los derechos argentinos sobre las islas se mantienen inalterables, la guerra no tuvo efecto jurídico en ese sentido. Quizás haber tomado medidas contundentes contra la propiedad enemiga hubiese podido producir algún tipo de perjuicio a los intereses británicos. Pero, tal como se hemos visto, el predominio británico está marcado a fuego desde el Tratado de 1825, de Roca-Runciman de 1933, Tratados de Madrid y Londres de 1990 y el Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (TPPI), que perfeccionan más todavía el coloniaje inglés.

CONCLUSIONES

Para concluir, en primer lugar, podemos apreciar los privilegios que posee Gran Bretaña por sobre otros Estados en las relaciones internacionales que entabla la Argentina, hemos podido verificar la auténtica fuerza de ley que poseían los Tratados internacionales en épocas (1825 y 1933) en las que el sistema monista o dualista no estaba siquiera en discusión.

También contemplamos la firme voluntad de Gran Bretaña, que no conforme con usurpar nuestras islas Malvinas, se ocupó de consolidar sus intereses mercantiles a través de tratados internacionales (Fuente del Derecho Internacional, que ellos burlan); que ocho años después del primer tratado ocupa por la fuerza militar las islas Malvinas, luego en el siglo XX se asegura la provisión de materias primas (carne) en forma exclusiva y que como si de

una burla de tratarse, luego de la derrota militar de 1982, mediante otros tratados se asegura el dominio sobre todos los bienes físicos de la Argentina. Es decir, **Gran Bretaña utiliza por un lado, el Derecho Internacional para sojuzgarnos económica y financieramente en el continente y lo viola para mantener ocupadas militarmente nuestras islas Malvinas.**

BIBLIOGRAFÍA

GONZÁLEZ, Julio, 1998, *Los Tratados de Paz por la Guerra de Malvinas*, Edición del Autor, Buenos Aires.

PEREIRA, Susana, 1984 *.En tiempos de la república agropecuaria (1930-1943)*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.

VON CLAUSEWITZ, Carlos, 1922, *De la Guerra*, Taller Grafico de L. Bernard, Buenos Aires.

BAQUERO LAZCANO, Emilio, 1998, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomos I a V, Marcos Lerner Editora, Córdoba.

COCCORESE, Horacio Juan, 1970, *Manual de Historia Económica y Social*, Ediciones Macchi, Buenos Aires.

ETCHART – DOUZON, 1972, *Documentos de Historia Argentina*, Cesarini Hnos Editores, Buenos Aires.

Cita de este artículo:

ASIS, L. (2015). "Los efectos jurídicos de la guerra. La guerra de Malvinas, la excepción". Revista IN IURE [en línea] 15 de Mayo de 2015 Año 5, Vol. 1. pp. 128-137. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>